



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL N°16 - SECRETARIA N°31

Anexo XI:

“Reglamento de audiencias privadas”.

REGLAMENTO PARA LAS AUDIENCIAS PRIVADAS DE TESTIGOS

Cuando todas las partes y quienes actúen como terceros en el pleito, presten su conformidad para que la prueba de testigos proveída por el Tribunal sea producida a través de audiencias privadas, estas se sujetarán a las siguientes pautas:

1. En oportunidad de disponer la apertura de la causa a prueba el Juez, si lo estima pertinente, hará saber a las partes que les asiste la posibilidad de tomar las audiencias testimoniales del modo en que se detalla en este instructivo. Con la cédula de notificación, que será confeccionada por Secretaría, será acompañada copia de este instrumento. La aceptación de este procedimiento podrá ser definida hasta la conclusión de la audiencia prevista por el cpr 360.

2. Las audiencias se llevarán a cabo en alguno de los estudios jurídicos de las partes o en el lugar que de común acuerdo decidan las mismas. En caso de aceptarse la aplicación de este procedimiento, harán saber al juez en la misma audiencia del cpr 360, o dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, el lugar, fecha y hora en que se recabarán los testimonios tanto en primera audiencia como en la supletoria. A su vez definirán la nómina de testigos que declararán en cada estudio o lugar, o en cuál de ellos se realizarán las audiencias si estuvieran contestes en recibir todas las declaraciones testimoniales en uno. En la misma audiencia o con esta presentación, el juzgado proveerá la citación del testigo de que se trate, fijando las audiencias en las fechas propuestas y con el apercibimiento de rigor. Las partes quedarán notificadas por nota de la providencia que designa las audiencias en el lugar, días y horas propuestos. Cualquier modificación, que dentro del período de prueba, que las partes acordaren respecto del lugar, día y hora de la audiencia deberá ser comunicada al Tribunal con la debida

antelación. Al citar a cada testigo se indicará, bajo pena de nulidad, que el domicilio de realización de la audiencia será diverso al que corresponde al Tribunal, por haberse adoptado el sistema de recepción de la prueba de testigos a través de audiencias privadas, debiendo informarse al testigo sobre ambos domicilios para su conocimiento.

La citación de los testigos será realizada por los medios de notificación previstos en el art. 136 cpr, la cual deberá ser debidamente acreditada en el expediente.

3. El desarrollo de la audiencia y la valoración de la prueba se regirá de conformidad con las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo relativo a las declaraciones de los testigos. Se encontrará a cargo de los letrados de ambas partes el control del debido cumplimiento de las formalidades procesales que correspondan. Las audiencias que no finalizaren en el día señalado continuarán en la fecha y hora en que convengan las partes, informado a los testigos en dicho acto, circunstancia que se hará constar en el acta correspondiente, sin que se requiera una nueva citación.

4. Con anterioridad al ingreso del testigo a la sala donde prestará declaración, las partes deberán entregarse recíprocamente los interrogatorios donde consten las preguntas que le formularán, y analizarán en ese acto previo su pertinencia (conf. cpr 443). Formularán entonces las observaciones que estimen corresponder. En tal caso, las partes adecuarán las preguntas observadas. De lo contrario se procederá como se indica en el punto 7.

5. El abogado de la parte contraria a la que ofreció el testigo tendrá a su cargo solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad, e informarle de las consecuencias penales que pudieran dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, dando lectura al art. 275 del Código Penal. El mismo letrado formulará al testigo el interrogatorio preliminar, a cuyo efecto deberá observar estrictamente lo dispuesto por el cpr 441. Si celebrada la audiencia en la mentada forma privada, alguna de las partes sostuviera la falsedad de la declaración respectiva y tuviera intención de denunciar penalmente al testigo, deberá requerir al juzgado la fijación de audiencia en esta sede para posibilitar una nueva declaración, que el Tribunal deberá atender con la mayor premura. La audiencia sólo podrá realizarse o continuarse con la presencia de los letrados de las partes.

6. El acta deberá ser confeccionada en archivo Word o compatible. Una vez consignados los recaudos previstos en el cpr 441, deberá transcribirse cada pregunta seguida de su respuesta.

7. Si en el curso de la audiencia se planteara una incidencia, las partes podrán: a) comunicarse telefónicamente con el Juzgado a fin de requerir la decisión inmediata del incidente. Esta opción sólo será factible de ser atendidos personalmente por el Juez o el Secretario/a. En este último caso el funcionario requerirá instrucciones directas del magistrado y comunicará la decisión de aquel. Las partes tendrán a su disposición la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL N°16 - SECRETARIA N°31

dirección de correo electrónico del Juzgado o Secretaría para el caso que les sea requerida la remisión del acta por parte de la autoridad judicial interviniente.

En tal caso, la decisión será volcada en el acta por el mismo Tribunal, la cual será reenviada a los profesionales.

Tanto en el caso en que la decisión sea comunicada telefónicamente como en aquella que sea plasmada en el acta, el secretario/a dejará constancia en las actuaciones de los pormenores de la incidencia puesta a consideración del Juzgado y de su decisión; b) asentar la cuestión en el acta y derivar la decisión al Juzgado, la cual será requerida cuando aquella sea agregada al expediente. En la hipótesis que el Juez entienda pertinente la pregunta impugnada, será fijada nueva audiencia en la sede del Juzgado para interrogar al testigo sobre tal cuestión lo cual abarcará tanto la pregunta admitida como aquellas que pudieran tener relación con las circunstancias ventiladas en la misma.

8. Una vez finalizada la declaración de cada uno de los testigos, las partes presentes en la audiencia deberán firmar junto con el declarante, tres (3) ejemplares del acta labrada, uno para cada una de las partes y el restante para acompañar al expediente, que será presentada por quien propuso al testigo dentro del quinto día de concluido el acto; quedando las demás partes habilitadas para hacerlo en caso de incumplimiento. A su vez la parte en cuyo estudio se celebró la audiencia deberá remitir el documento digital del acta a la dirección de correo electrónico del Juzgado o Secretaría para su ulterior ingreso a la base de datos del mismo. En caso que la audiencia se realizare en otro lugar, el documento electrónico será provisto por la parte que propuso al testigo.

9. La conformidad que prestan las partes para recibir la prueba de testigos a través de este sistema de audiencias privadas, importa que las declaraciones incorporadas al proceso a través de esta modalidad tendrán igual grado de atendibilidad que las que se hubieran recibido en audiencias judiciales.